

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

PATRICIA MARIE BLANCO  
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

RICARDO JUAN RIVERA  
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE202100781

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2021RF00236

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

*Nunc Pro Tunc*<sup>1</sup>

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.<sup>2</sup>

Comparece el señor Ricardo Juan Rivera Martínez, (el señor Rivera Martínez o peticionario), solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 17 de junio de 2021. Mediante su dictamen el foro primario autorizó una solicitud de *traslado provisional* al estado de California que la señora Patricia Marie Blanco Rodríguez, (señora Blanco Rodríguez o recurrida), presentara al TPI, junto al hijo en común que tiene con el peticionario, en el transcurso de una demanda sobre custodia.

Juzga el peticionario que el tribunal *a quo* incidió al conceder el denominado *traslado provisional*, sin haber ponderado los requisitos provenientes de la *Ley para Establecer la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, Ley Núm. 102-2018, sin contar con los informes sociales correspondientes, no habiendo situación de emergencia

<sup>1</sup> Se emite a los únicos efectos de que en el epígrafe lea Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, el juez Adames Soto y la jueza Reyes Berrios.

<sup>2</sup> Véase Resolución de 11 de agosto de 2021.

que lo justificara, ni celebrarse vista evidenciaria. Tiene razón, revocamos.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Las partes de epígrafe sostuvieron una relación consensual, habiendo procreado al menor LRRB (el menor), cuya edad al presente es de nueve años. Las relaciones paterno-filiales resultaban del consenso de las partes, pues no había una determinación judicial al respecto.

No obstante, el 17 de febrero de 2021, la señora Blanco Rodríguez presentó una solicitud de custodia monoparental, alimentos y relaciones filiales contra el señor Rivera Martínez, para beneficio del menor. En respuesta, el foro primario ordenó referir el asunto a la Unidad Social para que, en el término de sesenta días, realizara el estudio social correspondiente, y a la Examinadora de Pensiones para disponer sobre la pensión alimentaria a ser pagada.

Luego, el 24 de marzo de 2021, el peticionario presentó su contestación a demanda<sup>3</sup>. Incluyó, además, una reconvencción para que el tribunal designara la custodia compartida del menor en proporción de cincuenta por ciento de tiempo entre ambos padres.

Entonces, el 21 de abril de 2021, la recurrida presentó una *Moción urgente en solicitud de autorización judicial para la relocalización de menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico*. Indicó, en síntesis, que: ya en la demanda presentada había informado que se encontraba evaluando oportunidades de crecimiento profesional en los Estados Unidos; que el 30 de marzo de 2021 le extendieron una oferta de empleo en California, con un ingreso anual de \$85,000.00, que supondría un alza del 88% con relación a su sueldo en Puerto Rico; que reconoce el gran amor y compromiso del peticionario hacia su hijo; que, una vez recibió la oferta de empleo, se dio a la tarea de indagar todos los aspectos inherentes al

---

<sup>3</sup> Previo a la presentación de la contestación a demanda, fue celebrada una vista sobre fijación de pensión alimentaria provisional, quedando establecida.

traslado del menor, (vivienda, escuela, etc.); que en California viven muchos de sus familiares; que el peticionario no pudo llegar a un acuerdo con el peticionario sobre la relocalización, y este se opone a que ello ocurra; que la solicitud de custodia se encuentra bajo la evaluación de la Unidad Social de Relaciones de la Familia y solicita que también se le refiera a esta la petición de relocalización.

El 23 de abril de 2021 el TPI ordenó al peticionario a responder a la solicitud de traslado del menor y a la Unidad Social a evaluar la relocalización.

En reacción, el peticionario presentó *moción en oposición a la solicitud de traslado del menor*. Adujo que: existe una custodia compartida de facto, ostentando la custodia del menor el padre-peticionario un 43% del tiempo semanal; el informe social sobre la custodia está pendiente, y no sería correcto identificar a la recurrida como persona custodia previo a su conclusión; cuestiona el motivo real de la petición de relocalización y si esta igualaría o mejoraría el estilo de vida actual de este; la petición de relocalización está basada en el objetivo personal de la recurrida de crecer profesionalmente, no el del mejor bienestar del menor; no tiene reparos en asumir la custodia total del menor mientras la recurrida intenta lograr sus metas profesionales, por lo que presentó una propuesta dirigida hacia ello; la propuesta de relocalización presentada por la recurrida carece de suficientes datos y revela que no redundaría en el mejor bienestar del menor; los familiares de la recurrida en California viven a gran distancia del menor; la petición de relocalización provisional pretende que se tome dicha determinación de manera atropellada, con información no corroborada, insuficiente. Por todo lo cual, solicitó que se declarara no haber lugar a la petición de relocalización, se ordenara a la recurrida a contratar un perito que

efectúe un informe interagencial, se nombrara defensor judicial, y ordenara matricular al menor en un colegio en Puerto Rico.

El foro primario declaró no ha lugar la petición de intervención de un defensor judicial, concedió término a la recurrida para presentar el nombre y *curriculum vitae* del perito que realizaría el estudio interagencial para evaluar la solicitud de traslado, y ordenó que se realizaran las gestiones para que no se afectase la educación del menor. Posteriormente la recurrida presentó moción dando cumplimiento a lo anterior. Así las cosa, quedó señalada vista para discutir solicitud de relocalización provisional el 23 de mayo de 2021.

Finalmente, la vista argumentativa sobre traslado provisional fue celebrada el 1ro de junio de 2021, cuyo resultado, según adelantamos, fue la concesión de la autorización para el traslado provisional del menor junto a la recurrida, mediante Resolución de 20 de junio de 2021. Luego de haberse determinado así, el 4 de junio de 2021, la Unidad Social solicitó una prórroga para completar el estudio social ordenado.

Presentada por el peticionario reconsideración sobre la concesión provisional de relocalización autorizada por el TPI, que fuera denegada, acude ante nosotros mediante escrito de *certiorari*, esgrimiendo los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al autorizar el traslado provisional del menor L.R.R.B al Estado de California, E.U.A., sin existir un asunto de urgencia para el menor que ameritara su traslado antes de contar con un estudio social preparado por la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal ni con un informe interagencial de la parte recurrida que le permitiera tener todos los elementos de juicio para tomar una determinación responsable en protección del bienestar del menor.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al autorizar el traslado provisional del menor LRIRB sin considerar la existencia de una custodia compartida de facto en cuanto a éste, y fundamentar su determinación en los argumentos de los abogados de los partes esbozados en la vista.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al concluir que el traslado

provisional del menor no va a tener efectos detrimentales y que no existen elementos de riesgo para éste.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al autorizar el traslado provisional del menor LRRB anteponiendo las necesidades de la demandante-recurrida sobre las necesidades y mejor bienestar del menor del caso.

El peticionario presentó una moción urgente de auxilio de jurisdicción junto al referido escrito de certiorari. Trajo a nuestra atención que, concedido por el foro primario el traslado del menor solicitado por la recurrida, este estaba supuesto a viajar a California el 25 de junio de 2021, y no había circunstancia alguna que ameritara acceder a dicho traslado de manera urgente, sin antes atender una vista en los méritos sobre la conveniencia del mismo. Evaluada esta petición, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI, hasta que dispusiéramos de otra cosa. Además, prohibimos la salida del menor de Puerto Rico, hasta tanto resolviéramos los méritos del asunto ante nuestra consideración. De igual forma, concedimos un término de diez días a la recurrida para que presentara escrito en oposición de certiorari.

La recurrida compareció ante nosotros de manera oportuna mediante *memorando en oposición a que se expida recurso de certiorari*. Estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **B. Ley Núm. 102-2018, Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización**

Con la intención de brindarle herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores, recientemente nuestra legislatura aprobó la Ley Núm. 102-2018, conocida como Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización del Padre Custodio, 32 LPRA sec. 3371, (Ley 102).<sup>4</sup> Como sugiere su título, la citada Ley establece unos requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, lo que permite a los jueces situarse en una mejor posición a la

---

<sup>4</sup> Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102-2018.

hora de decidir si se autoriza o no el traslado del menor. *Íd.* A su vez, viabiliza el que, al tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de traslados, se mantenga el *mejor bienestar del menor* como principio rector en la adjudicación de estos asuntos. *Íd.*

El artículo 6 de la Ley Núm. 102 dispone que el tribunal al que se le solicite un traslado permitirá la relocalización del menor **si se prueba** que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. 32 LPRA sec. 3376 (a). Sin embargo, esta determinación no se debe tomar en el vacío, sino que **el adjudicador debe considerar los factores que establece la Ley para asegurarse que su decisión propenda al mejor bienestar del menor.**

La referida Ley señala los siguientes factores a considerar:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;

11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes. 32 LPRA sec. 3376 (b).

**C. La política de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor**

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. *Ortiz v. Meléndez*, supra. Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832–833 (2000). El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 28.

Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, en la pág. 652. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedente. *Íd. Peña v. Peña*, supra. A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. Circular Núm. 6, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de Tribunales, 6 de agosto de 2013, pág. 1. Véase también *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra. Los tribunales tienen facultad para solicitar una evaluación pericial por parte de un trabajador social quienes deberán preparar Informe Social Forense

cuando así le sea requerido. Circular Núm. 6, *supra*, págs. 25–30. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*.

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En primer término, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos habilita como foro revisor a expedir un auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución que atiende casos de reclamaciones de familia, como el que está ante nuestra consideración. Además, examinada la totalidad del recurso, concluimos que el presente caso cumple con los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procedemos a expedir el auto solicitado. Es decir, el remedio concedido es contrario a derecho, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia.

b.

Los errores señalados están íntimamente relacionados, de modo que los dilucidaremos primordialmente en conjunto.

Según hemos visto, en su primer señalamiento de error el peticionario esgrime que no existía en este caso **ningún asunto de emergencia** que justificara que el TPI concediera la relocalización provisional del menor, **antes de contar con un estudio social, ni con un informe interagencial, que le permitiera estar en posición de determinar dónde residía el mejor bienestar del menor.**

En su escrito de oposición a *certiorari* la recurrida no logra articular ninguna respuesta sobre el señalamiento de que en este caso mediara alguna situación de emergencia que justificara que el foro primario prescindiera de todo el proceso que exige la Ley 102 antes de determinar conceder una relocalización. El único argumento que propone para responder al primer señalamiento de error se limitó a sugerir una

distinción entre la solicitud de relocalización permanente y la provisional. Esto pues, aduce, en el primer caso sí se requiere contar con informe social de traslado e interagencial, pero en el segundo no, **aunque no brinda sustento legal alguno al promover tal teoría**. Yerra al así proponer.

Iniciamos por reiterar que “la petición de relocalización **no es un asunto liviano** del que se pueda disponer con facilidad, por cuanto **precisa de la recopilación de información amplia y especializada que coloque al juzgador en verdadera posición de determinar dónde reside el mejor bienestar del menor**. Esta es una delicadísima función judicial, en la que interfieren importantes derechos constitucionales, **de los que no se puede prescindir o minimizar**. Sirve recordar que *el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral*. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, págs. 1309-1310.<sup>5</sup>

La *relocalización provisional* bajo los términos relajados que propone la recurrida, (y que erróneamente acogió el TPI), **no** es cónsona con la grave responsabilidad que la Ley 102 le impone al tribunal de evaluar y sopesar toda la prueba que precisa una petición de relocalización. Previo a la aprobación de la Ley 102, ya el Tribunal Supremo había demarcado con exactitud todo un largo listado de consideraciones que necesariamente tendría que sopesar el tribunal para determinar dónde residía el mejor bienestar del menor, **no susceptibles de ser determinadas sin los correspondientes estudios periciales, y la oportunidad de las partes para rebatirlos en vista evidenciaría**. *Muñoz Sánchez v. Báez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra.

---

<sup>5</sup> Ver KLCE202000066.

En este sentido, la Resolución recurrida no cumpliría ni siquiera con el estado de derecho previo a la aprobación de la Ley 102, al no contar con la prueba que corresponde para determinar el mejor bienestar del menor.

Entonces, ya refiriéndonos propiamente a la Ley 102, en esta no se provee para la llamada *relocalización provisional*, como tampoco concibe el denominado *traslado provisional*. Y es que a poco examinar el conjunto de los requisitos que el Art. 6 de la Ley 102 le impone demostrar a la parte promovente del traslado para lograr prevalecer, nos resulta evidente que **el Legislador no proveyó al tribunal una vía alterna al rigor que supone el examen cuidadoso y bien informado de cada uno de estos**. Es decir, no se puede despachar con una simple vista argumentativa la consideración de cada uno de los elementos que requiere el Art. 6 de la Ley 102, que necesariamente ameritan la presentación de prueba pericial, y la oportunidad a las partes de rebatirla. Muy por el contrario, la petición de una *relocalización provisional* en el contexto del caso que dilucidamos se nos presenta como mero subterfugio para soslayar el rigor requerido por la Ley 102, o la pretensión de adelantar un resultado favorecedor a la recurrida, sin sujeción al sereno aquilatar de las conclusiones de los informes sociales, periciales, y la confrontación que supone la celebración de una vista evidenciaria.

Por otra parte, al considerar los argumentos contenidos en la *Moción urgente en solicitud de autorización judicial para la relocalización de menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico*<sup>6</sup>, (que dieron lugar a la Resolución recurrida), no podemos dar con un solo fundamento que justificara la aludida *urgencia* en la petición de relocalización, **desde la perspectiva del interés del menor**. En cuanto a esto, la recurrida falló en presentar, (sin ser taxativos), alguna situación en que el menor

---

<sup>6</sup> Apéndice VI del escrito de *certiorari*, págs. 17-21.

temiera por su seguridad, o estuviera ante una situación de salud precaria que requiriera servicios urgentes fuera de Puerto Rico<sup>7</sup>, u otra situación de envergadura similar, que de alguna manera justificara saltarse toda la evaluación judicial que **precede** la autorización de un traslado provisional. Muy por el contrario, los mismos argumentos presentados en la referida moción ponen de manifiesto que **no** había situación alguna que justificara apurar una decisión al respecto, en ausencia de la más mínima prueba pericial que la sostuviera, más cuando, como sabemos, **ya se estaban preparando los informes sociales pertinentes**. La única *urgencia* que puede extraerse de dicha moción es la de la madre no perder la oferta de empleo. Aunque respetamos las aspiraciones profesionales de la recurrida, y las valoramos **sin minimizarlas un ápice**, lo cierto es que el tema sobre la relocalización **no** se detiene o responde al interés exclusivo de la recurrida, sino que gira necesariamente en torno al interés del menor, que no fue atendido en la susodicha moción. Más aún en la Resolución recurrida tampoco se hizo alusión alguna a cómo o por qué el llamado *traslado provisional* autorizado redundaría en el mayor bienestar del menor. Claro, tal silencio en la Resolución no sorprende, ante la ausencia de informes periciales, o de algún tipo, que pusieran en posición al foro recurrido de hacer una determinación informada sobre dónde ubica el mejor bienestar del menor.

No vislumbramos ninguna razón por la cual el foro recurrido decidiera subvertir el orden que debe primar en casos donde se solicita la relocalización, que supone primero recibir toda la prueba pericial pertinente, y dar oportunidad a las partes para refutarla, para entonces estar en posición de autorizarla o denegarla. Muy por el contrario a lo

---

<sup>7</sup> Aún en casos así, (que claramente no es el que está ante nuestra consideración), bien se podría considerar la autorización del menor para salir a recibir servicio médico **con fechas precisas de salida y regreso**, sin extender la partida más allá del tiempo necesariamente requerido.

decidido por el tribunal recurrido, lo que correspondía en este caso era, ante la ausencia de condiciones excepcionales que sostuvieran otro curso decisorio, sostener el *estatus quo* mientras concluye el proceso de evaluación por parte de la Unidad Social, se terminan los informes periciales pendientes y se celebre la vista en que las partes tengan oportunidad de presentar prueba, y confrontar la prueba, lo que incluye los informe periciales. Afirmamos lo anterior, reconociendo que de la misma solicitud de relocalización provisional presentada por la recurrida no se revelan condiciones que tiendan a indicar que se afectaría negativamente el bienestar del menor mientras espera en Puerto Rico por la conclusión de los informes de los peritos y la celebración de la vista evidenciaria para la determinación final sobre relocalización. Aclaremos, la oración que precede sólo la hacemos con fines de subrayar que estamos en un caso donde **no** se justifica ordenar el traslado del menor sin antes esperar por la conclusión del proceso de relocalización, nada queremos sugerir o adelantar sobre cuál debería ser el resultado final de la petición de relocalización.

Reiterando, contrario a lo afirmado por la recurrida, al evaluar el mejor bienestar del menor para determinar una referida *relocalización provisional*, (de existir tal cosa, lo cual negamos), no se pueden aminorar los requisitos enumerados en la Ley 102 que **la parte promovente viene obligada a probar para prevalecer**. Tampoco reconocemos la diferencia que pretendió establecer el TPI entre *traslado provisional* y relocalización, ante la completa ausencia de consideraciones especiales que lo justifique en la situación de hechos presentada.

Además, incide el foro primario al tratar de marcar una diferencia entre lo que denomina *traslado provisional* y la relocalización. En esta faena el foro primario recurrió a la acepción de *relocalización* que hace el Art. 2(e) de la Ley 102, según la cual refiere al *cambio de residencia*

*principal del menor por un periodo mayor de noventa días.* Sin embargo, nos resulta evidente que el tribunal *a quo* no estableció una fecha precisa de ida y regreso del menor, estableciendo un periodo menor de noventa días, (aunque tampoco consideramos que esto sea dable, en ausencia de emergencia), y porque la experiencia dicta que el proceso completo de preparación de informe social, informe interagencial, descubrimiento de prueba y celebración de vista evidenciaria, con facilidad superará tales noventa días.

**No se nos debe atribuir tal ingenuidad**, con toda probabilidad el llamado *traslado provisional* concedido tornaría en relocalización de facto, (por la superación de los noventa días aludidos), y eso sería una burla a lo que nuestro Tribunal Supremo puntillosamente ha manifestado sobre el proceso de determinación del mejor bienestar del menor, y a los requisitos establecidos en la Ley 102. Simplemente, en casos sobre relocalización, **los tribunales debemos adherirnos a los rigores que impone la Ley 102** y que, de seguro, redundarán en una decisión superior sobre el mejor bienestar del menor.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida. De conformidad, se ordena la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procesos de acuerdo con lo establecido, lo que significa que solo se pronunciará sobre la solicitud de relocalización pendiente, **una vez concluido todo el proceso que dispone la Ley 102**. Entretanto, el menor permanecerá en Puerto Rico, y el tribunal ordenará las salvaguardas necesarias para velar que no se afecte su mejor interés.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones